FUNDAMENTOS

La Odontología es una disciplina perteneciente al área de las ciencias de la salud y se ocupa de la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de las enfermedades bucodentales que padecen los seres humanos.

En la Provincia de Río Negro, la odontología está comprendida dentro de las profesiones de salud que rige la ley G n° 3338 "Ejercicio de las profesiones de la salud y actividades de apoyo Regulación". En esta regulación, un apartado específico atiende las Tecnicaturas en Salud, comprendiendo en esa categoría todas aquellas que tienen una formación técnica superior no universitaria o de pregrado universitaria como es el caso, entre otras, de la Prótesis dental.

Asimismo, la ley G n° 3637 regula la especialidad Odontológica y crea el Comité Provincial de Especialidades Odontológicas.

A pesar de la legislación vigente, la profesión de técnicos en prótesis dental no tiene en existencia una norma que especifique, en territorio provincial, sus alcances de manera exhaustiva.

Debido al veloz avance tecnológico, a la creciente importancia otorgada a la salud bucodental en los últimos años y al aspecto estético, la odontología protésica y ortodóntica se ha desarrollado notablemente y, como consecuencia también, el campo de acción del Protesista Dental se ha visto incrementado y ofrece excelentes perspectivas profesionales.

El protesista dental realiza la parte de laboratorio de las prótesis, no está en contacto directo con los pacientes sino que forma equipo con el odontólogo, quien es el responsable de todo tratamiento odontológico y de la parte clínica de la prótesis y/u ortodoncia. De este modo, la técnica de la Prótesis Dental se constituye en un complemento irreemplazable de la Odontología en Prostodoncia y Ortodoncia.

Al reconocer la salud como un derecho inalienable del individuo y al proceso de atención como una responsabilidad del Estado, es que se evalúa necesario abordar una normativa jurisdiccional que les permita a los protesistas dentales, tener una herramienta de regulación profesional y a su vez les garantice a los odontólogos/as un respaldo tangente en cuanto a las actividades de apoyo.

Esta iniciativa legislativa, fue presentada en el año 2019 perdiendo estado parlamentario pero sin embargo se considera, junto con los profesionales en la materia, que es importante la regulación de la profesión, no solo para establecer un marco legal para los profesionales sino también por la seguridad bucodental de la población.

Por ello:

Autor: Humberto Alejandro Marinao.

Legislatura de la Provincia
de Río Negro

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1°.- Objeto. Es objeto de la presente conformar un marco normativo que regule el ejercicio de la profesión de técnico en prótesis dental en la Provincia de Río Negro y que la Tecnicatura quede sujeta, además de lo establecido en la ley G n° 3338, a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 2°.- Ejercicio de la Profesión. A los efectos de la presente, es considerado ejercicio de la profesión de técnico en prótesis dental, la actividad auxiliar de la odontología consistente en la confección de aparatos ortodónticos y prótesis dentales, siguiendo específicas indicaciones del profesional odontólogo.

Artículo 3°.- Habilitación. Son habilitadas para el ejercicio de la profesión de técnico en prótesis dental las personas que, previa obtención de la matricula correspondiente, cumplan los requisitos establecidos en la ley G n° 3338, Capitulo IX "De las Tecnicaturas o Auxiliares".

Artículo 4°.- Incumbencias. Los técnicos en prótesis dental pueden desarrollar su actividad efectuando únicamente la parte de laboratorio de las prótesis dentales sobre modelos rígidos no pudiendo actuar o realizar maniobras en la boca, ni prestar asistencia o tener relación directa con los pacientes, ni expender y/o entregar al público materiales o prótesis elaboradas y están facultados para:

a) Elaborar todo tipo de aparatología protética dental, ya sea fija, removible, completa o parcial, requerida e indicada por el profesional odontólogo.

b) Conocer y realizar todas las etapas de elaboración de restauraciones protéticas.

c) Manejar adecuadamente los materiales de prótesis dentales, sus indicaciones y la técnica de uso, así como la relación con su aplicación en la elaboración de la prótesis dental.

d) Colaborar con el profesional odontólogo en lo relacionado al diseño y planteo de la restauración protética.

e) Controlar la limpieza del instrumental a utilizar y acondicionar los instrumentos y aparatos del laboratorio.

f) Elaborar placas de ortopedia funcional simples, a indicación del odontólogo.

g) Administrar el laboratorio de prótesis dental.

h) Llevar un registro de trabajos indicados por cada odontólogo.

i) Desarrollar actividades de enseñanza, administración e investigación.

j) Ejercer un rol facilitador en la promoción de la salud y el autocuidado, especialmente, en lo relacionado con las normas de bioseguridad.

Artículo 5°.- Registro. El técnico en prótesis dental debe llevar un registro en el cual consigna los trabajos que reciban para su ejecución, así como un archivo de las correspondientes órdenes de trabajo suscritas por los odontólogos.

Artículo 6°.- Laboratorios Profesionales. Los locales o establecimientos donde ejerzan las personas comprendidas en la presente ley se denominan "Laboratorios de prótesis dental", y deben estar previamente habilitados por el Ministerio de Salud y sujetos a su fiscalización y control.

Artículo 7°.- Sanciones. El técnico en prótesis dental que no cumpla con la establecido en la presente está sujeto a la suspensión o cancelación de la correspondiente matricula habilitante hasta tanto lo determine la autoridad de aplicación.

Artículo 8°.- Autoridad de aplicación. Es autoridad de aplicación el Ministerio de Salud Pública.

Artículo 9°.- Disposición Transitoria. Por esta única vez, todos aquellos que a la fecha de entrada en vigencia de la presente se encuentren realizando la actividad propia de la profesión de técnico en prótesis dental y certifiquen una antigüedad no menor de cinco (5) años en el ejercicio de la misma, tienen un plazo de doce meses para encuadrarse en los términos de la presente ley, previo examen de competencia, conforme lo disponga la reglamentación de la presente. El

plazo de doce meses comienza a regir a partir de la fecha de publicación del respectivo decreto reglamentario.

Artículo 10.- El Poder Ejecutivo reglamenta la presente dentro de los noventa días de sancionada la misma.

Artículo 11.- De forma.